



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JAISER BOLÍVAR CORREA, ANDRÉS FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ y CONSTRUCTORA SAN NICOLAS con radicado interno N° 540013120002-2023-00101-00. Informando que el día de hoy quedó en firme el auto mediante el cual se ordenó la ruptura procesal del asunto. Sírvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300101
Radicado Fiscalía	110016099068202300038
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jaiser Bolívar Correa Andrés Felipe Bolívar Rodríguez Constructora San Nicolas
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Da alcance al auto interlocutorio No. 115
Providencia	Auto interlocutorio No. 151

### **1. Asunto a tratar**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 115 de fecha 25 de septiembre hogaño se ordenó, entre otras decisiones, la ruptura procesal del presente proceso para continuar adelantando el conocimiento del proceso en lo atinente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-338189, de propiedad del señor Cristian Mauricio Tamy Granados, sin que se especificará el número de radicación de la ruptura ordenada.

### **2. Del caso concreto.**

Dentro del auto mediante el cual se ordenó la ruptura procesal en lo que respecta al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-338189, esto en atención a que el precitado bien fue obtenido por el señor Cristian Mauricio Tamy Granados a través de un remate adelantado por el Juzgado Único Civil del Circuito de Los Patios, procederá esta Unidad Judicial, mediante este proveído, a dar alcance al auto de calenda 25 de septiembre hogaño, en el entendido que se asignará un nuevo radicado a la ruptura procesal. Por lo cual, se procede mediante este acto procesal a informarle a las partes que se le asignará el radicado 540013120002202300138-00.

Así mismo, se dejará la salvedad que, en atención al volumen del expediente, el mismo se creará una copia digital de todo lo actuado en el presente asunto, para no incurrir en gastos innecesarios de papel ya que, solo la respuesta de la Constructora San Nicolas cuenta con más de 900 folios.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

### RESUELVE

**Primero. DAR ALCANCE** al auto interlocutorio No. 115 de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordena la ruptura del presente asunto, por lo motivado.

**Segundo. ASIGNAR** como radicado interno de la ruptura procesal ordenada el número 540013120002202300138-00.

**Tercero. ADELANTAR** las demás diligencias que surjan de lo anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0542ce528565da7c4b0aea694f8246dba1d10b97e64dc8c3ad4891e3a19911**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARTHA LUCIA ARGUELLO GÓMEZ y LUIS ALBERTO CORREDOR OVIEDO con radicado interno N° 540013120002-2023-00061-00. Informando que el día de hoy el auto que decretó pruebas quedó en firme, por lo cual se ingresa al despacho para fijar fecha para practicar las pruebas testimoniales decretadas. Sírvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300041
Radicado de origen	540013120001202000089
Radicado Fiscalía	12194
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Misael Bautista Camacho
Fiscalía	36 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Fija fecha para práctica de pruebas
Providencia	Auto de sustanciación No. 137

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encontrándose en firme la decisión por medio de la cual se resolvió lo pertinente a la práctica probatoria decretada al interior de las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales el **VEINTIUNO (21) NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, así:

**MARTES 21 DE NOVIEMBRE**

TESTIMONIOS DE:

- Desde las 9:00 am hasta las 9:45 am, el testimonio de Misael Bautista Camacho.
- Desde las 9:45 am hasta las 10:30 am, el testimonio de Orlando Bautista Camacho.
- Desde las 10:30 am hasta las 11:15 am, el testimonio de Alexis Camacho Niño.
- Desde las 3:00 pm hasta las 3:45 pm, el testimonio de Yudin Andrés Vega Rincón.
- Desde las 3:45 pm hasta las 4:30 pm, el testimonio de Benjamín Bautista Camacho.

En aras a dar impulso y celeridad del presente asunto, la audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo **Lifesize**, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Asimismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c69d0882217369f5674aa114d52e683e95238444497e7e4b87eaf6fbf1b87**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARTHA LUCIA ARGUELLO GÓMEZ y LUIS ALBERTO CORREDOR OVIEDO con radicado interno N° 540013120002-2023-00061-00. Informando que el día de hoy el auto que decretó pruebas quedó en firme, por lo cual se ingresa al despacho para fijar fecha para practicar las pruebas testimoniales decretadas. Sírvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300061
Radicado de origen	540013120001202100084
Radicado Fiscalía	110016099068202100244
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Martha Lucia Arguello Gómez Luis Alberto Corredor Oviedo
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Fija fecha para práctica de pruebas
Providencia	Auto de sustanciación No. 135

Conforme a la constancia secretarial que antecede, encontrándose en firme la decisión por medio de la cual se resolvió lo pertinente a la práctica probatoria decretada al interior de las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales el **CATORCE (14) NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, así:

**MARTES 14 DE NOVIEMBRE**

TESTIMONIOS DE:

- Desde las 9:00 am hasta las 9:45 am, el testimonio de Martha Lucia Arguello Gómez.
- Desde las 9:45 am hasta las 10:30 am, el testimonio de Alberto Corredor Oviedo.

En aras a dar impulso y celeridad del presente asunto, la audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo **Lifesize**, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Asimismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

Por Secretaría dese cumplimiento a las demás pruebas ordenadas en el auto que las ordenó.

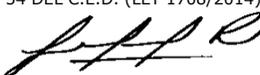
### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 135 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 23 DEL 04/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 09/10/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ea689b74ab89879a333c15b3a893f819633230c008f8b068bf6974fb08137**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARTHA LUCIA ARGUELLO GÓMEZ y LUIS ALBERTO CORREDOR OVIEDO con radicado interno N° 540013120002-2023-00061-00. Informando que el día de hoy el auto que decretó pruebas quedó en firme, por lo cual se ingresa al despacho para fijar fecha para practicar las pruebas testimoniales decretadas, así mismo, se observa un yerro en el propietario del vehículo dejado en el auto de pruebas. Sírvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300078
Radicado de origen	540013120001202200048
Radicado Fiscalía	110016099068202200119
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Manuel Pedraza Gallo
Fiscalía	63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Fija fecha para práctica de pruebas
Providencia	Auto interlocutorio No. 150

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, entrará esta unidad judicial a pronunciarse del yerro cometido de manera involuntaria, pues, se dejó plasmado como propietarios del automotor objeto de la presente acción extintiva al señor Oscar Eduardo Osorio Vargas y a la señora Linda Katherine Vallejo Fuentes, siendo el correcto el señor José Manuel Pedraza Gallo, por lo cual, para todos los efectos legales se tendrá a este último como el propietario del automotor objeto de la presente acción extintiva.

Ahora bien, encontrándose en firme la decisión por medio de la cual se resolvió lo pertinente a la práctica probatoria decretada al interior de las presentes diligencias, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales el **DIECISÉIS (16) NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, así:

**JUEVES 16 DE NOVIEMBRE**

TESTIMONIOS DE:

- Desde las 9:00 am hasta las 9:45 am, el testimonio de José Manuel Pedraza Gallo.
- Desde las 9:45 am hasta las 10:30 am, el testimonio de Jaime Humberto Pedraza Gallo.

- Desde las 10:30 am hasta las 11:15 am, el testimonio de Juan Sebastián Aragón Balaguera.

En aras a dar impulso y celeridad del presente asunto, la audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo **Lifesize**, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Asimismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**Primero.** Para todos los efectos legales téngase como propietario del vehículo objeto de la presente acción extintiva al señor José Manuel Pedraza Gallo, por lo motivado.

**Segundo.** **FIJAR** como fecha para la audiencia de práctica probatoria el **DIECISÉIS (16) NOVIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.,** de acuerdo a lo motivado.

**Tercero.** **ACLARAR** que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

**Cuarto.** Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación de acuerdo a lo reglado en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.



**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589597a7dad1491539628969b7bdb986ba34206d1c9b10b7c121f59bc9c5344d**

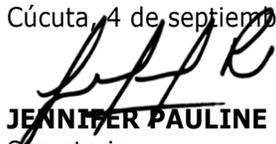
Documento generado en 03/10/2023 04:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados HUMBERTO DUARTE DUARTE, MARINA DUARTE DUARTE, MARTHA DUARTE DUARTE y PAULINA DUARTE DUARTE con radicado de origen No. 540013120001-2018-00148-00 y radicado interno No. 540013120002-2023-00008-00. Informando que el auto que ordenó requerir a la oficina de Cobro Coactivo quedó ejecutoriado y no se obtuvo respuesta de la precitada. Sírvase proveer.

Cúcuta, 4 de septiembre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300008
Radicado de origen	540013120001201800148
Radicado Fiscalía	110016099068201700931
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Humberto Duarte Duarte Marina Duarte Duarte Martha Duarte Duarte Paulina Duarte Duarte
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 148

#### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

#### **2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 6 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

## 2.1. notificación personal de la demanda a la afectada

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 53 del Código de extinción de dominio, el cual a saber dice:

*"La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular de la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, se deberá analizar cada una de las mismas para proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

**HUMBERTO DUARTE DUARTE.** Fue elaborado citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, siendo remitida al Corregimiento la ceiba, vereda la ceiba, finca esterlina de Rionegro (Santander), de la cual obra constancia de devolución de la compañía 472 alegando como causal de la misma "No reclamado". Durante el trámite del presente asunto, le fue designada como defensora pública a la Doctora Galia Beatriz Silva Colmenares, quien sustituyó poder al togado José Antonino Mendoza. Posteriormente, el 31 de enero de 2019 se ordenó la notificación por aviso del afectado, siendo esta devuelta por parte de la compañía 472 alegando como causal de la misma "no reclamado".

Continuando el estudio del proceso se observa que existe una sustitución de poder del abogado Jairo Rozo Fernández al abogado Carlos Andrés Barbosa Torrado, siéndole reconocida personería a este último el 1 de marzo de 2022. Por lo antes expuesto, se ordenará la notificación personal de la demanda de extinción de dominio del afectado Humberto Duarte Duarte, por intermedio de su apoderado el Doctor Carlos Andrés Barbosa Torrado, al correo electrónico [andes22\\_912@hotmail.com](mailto:andes22_912@hotmail.com), de acuerdo a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código de Extinción de Dominio.

**MARINA DUARTE DUARTE.** Fue elaborada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, siendo remitida al Corregimiento la ceiba, vereda la ceiba, finca esterlina de Rionegro (Santander), de la cual obra constancia de devolución de la compañía 472 alegando como causal de la misma "No reclamado". El 31 de enero de 2019, el Juzgado de origen, ordenó la notificación por aviso, siendo esta devuelta por la compañía 472 alegando como causal de la misma "No reclamado".

En virtud de lo anterior, se ordenará que, por intermedio de la secretaría del Despacho, se realice la búsqueda de datos de notificación de la señora Marina Duarte Duarte en todas las bases de datos y herramientas colaborativas a las que tenga acceso el Despacho y, de encontrarse algún

dato de notificación, realizar la notificación personal de la demanda de extinción de dominio de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1708 de 2014 y demás leyes concordantes.

**MARTHA DUARTE DUARTE.** Fue elaborada citación de notificación personal de la demanda de extinción de dominio, siendo remitida a la transversal 32 No. 26-26, apartamento 404, Torre 5, conjunto residencial Tulipa de Soacha (Cundinamarca), con constancia de entrega de la misma de parte de la compañía 472. Así mismo, se ordenó realizar la notificación por aviso a la afectada, siendo esta entregada y obrando constancia en el expediente de la compañía 472 en tal sentido. Una vez revisadas las anteriores notificaciones, se encuentra que las mismas no cumplen a cabalidad con los requisitos de Ley para tener por válidas tales actuaciones.

Ahora bien, a tono con lo anterior, se tiene que la afectada el 8 de julio de 2019 presentó un escrito informando que no podía comparecer ante el Juzgado de origen y solicitó que fuera notificada en un juzgado de Bucaramanga o en su residencia aportando como dirección de la misma la calle 22 No. 18B-54 Casa 2, manzana 39 del barrio Villa Rosa del norte de Bucaramanga (Santander), por lo cual, se ordena que se realice la notificación personal de la demanda de extinción de dominio de acuerdo a lo estipulado en el Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el Código General del Proceso.

**PAULINA DUARTE DUARTE.** Fue elaborada citación de notificación personal de la demanda de extinción de dominio, siendo remitida a la transversal 32 No. 26-26, apartamento 404, Torre 5, conjunto residencial Tulipa de Soacha (Cundinamarca), con constancia de entrega de la misma de parte de la compañía 472. Así mismo, se ordenó realizar la notificación por aviso a la afectada, siendo esta entregada y obrando constancia en el expediente de la compañía 472 en tal sentido. Una vez revisadas las anteriores notificaciones, se encuentra que las mismas no cumplen a cabalidad con los requisitos de Ley para tener por válidas tales actuaciones, por lo cual se ordena que vuelva a surtirse la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la señora Paulina Duarte Duarte a la dirección obrante en el plenario, de acuerdo a lo contemplado en el Código de Extinción de Dominio en concordancia con el Código General del Proceso.

**FUNDACIÓN DE LA MUJER.** Fue elaborada citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, remitiéndose la misma a la dirección Natura Ecoparque Empresarial Km 2-176 Anillo vial Bucaramanga (Santander), obrando constancia de entrega de parte de la compañía 472, así mismo, el 31 de enero de 2019, se ordenó notificación por aviso, de la cual existe constancia de entrega de 472, sin que las actuaciones desplegadas cumplan con los requisitos exigidos en la Ley para su validez, por lo cual se ordena que vuelva a surtirse la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la Fundación de la Mujer, a la dirección obrante en el plenario, de acuerdo a lo contemplado en el Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el Código General del Proceso.

De lo anterior, se desprende que, de parte del Juzgado Primero Homólogo, mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019 ordenó la notificación por aviso a los afectados dentro del presente asunto, del cual, por lo expuesto en precedencia, surge que existe una indebida motivación en atención a que el trámite de la notificación personal de la demanda de extinción de dominio no se surtió en debida forma, por lo cual habrá de dejar se sin efectos la notificación por aviso ordenada.

## **2.2. Del emplazamiento**

Surge evidente dentro del presente asunto, que, en auto previo, esta Judicatura requirió a la Oficina de Cobro Coactivo de esta municipalidad para que informará el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas, por lo cual **POR SEGUNDA VEZ** esta Judicatura **REQUIERE** a la Oficina de cobro Coactivo de Cúcuta en tal sentido.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

#### **RESUELVE**

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** al señor **HUMBERTO DUARTE DUARTE**, a través de su apoderado el Doctor **CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico [andes22\\_912@hotmail.com](mailto:andes22_912@hotmail.com), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. ORDENA** que, por intermedio de la secretaría del Despacho, se realice la búsqueda de datos de notificación de la señora **MARINA DUARTE DUARTE** en todas las bases de datos y herramientas colaborativas a las que tenga acceso el Despacho y, de encontrarse algún dato de notificación, realizar la notificación personal de la demanda de extinción de dominio de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1708 de 2014 y demás leyes concordantes.

**Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MARTHA DUARTE DUARTE** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección Calle 22 N #18B-54 Casa: 2 Manzana 39 Barrio Villa Rosa Norte de Bucaramanga (Santander), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Cuarto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la señora **PAULINA DUARTE DUARTE** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección transversal 32 N° 26 – 26 apartamento 404 Torre 5 Conjunto Residencial Tulipa de Soacha (Cundinamarca), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Quinto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a Natura Ecoparque Empresarial Km 2-176 Anillo Vial Bucaramanga (Santander), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Sexto. DEJAR SIN EFECTOS** la notificación por aviso ordenada mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, por lo motivado

**Séptimo. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Cobro Coactivo de Cúcuta para que informe el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 148 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 23 DEL 04/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 09/10/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2cb36b006f6d0d0399996ca402d3635b53e6b79d3fdf8b67f4a75406a9161e**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectadas FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA y RICARDO JEREZ PARRA con radicado de origen No. 540013120001-2021-00048-00 y radicado interno No. 540013120002-2023-00054-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 22 de junio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300054
Radicado de origen	540013120001202100048
Radicado Fiscalía	110016099068202100199 (295221)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Flor Alba Ávila Castañeda Ricardo Jerez Parra
Fiscalía	27 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 144

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 14 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio. Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa a fin de sanear el proceso y dar el impulso pertinente para el trámite del mismo.

**2.1. notificación personal de la demanda a la afectada**

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 53 del Código de extinción de dominio, el cual a saber dice:

*"La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*

*Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular de la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, se deberá analizar cada una de las mismas para proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

**FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA.** Se elaboró comunicación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio sin que se cumpliera lo establecido en la Ley para tal fin; la citada comunicación fue remitida a la carrera 3 Occ No. 10NB-05 casa 2 etapa 3 Villas de San Ignacio Lote 2 Manzana G de Bucaramanga (Santander), de la cual obra constancia de entrega de la compañía 472. Posteriormente, el 14 de junio de 2022 se ordenó la notificación por aviso a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

**RICARDO JEREZ PARRA.** Se elaboró comunicación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, remitida a la calle 12N No. 2 Occ-15 casa 25, etapa 5 Bloque A, Villas de San Ignacio lote 25 manzana A de Bucaramanga (Santander), de la cual obra constancia de devolución de la compañía 472 alegando como causa de la misma "cerrado" y "desconocido". Posteriormente, el 14 de junio de 2022 se ordenó la notificación por aviso a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior se tiene que el señor Jerez Parra se encuentra afiliado a la Nueva EPS, entidad que debe tener datos de ubicación del procesado.

## **2.2. Del emplazamiento**

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 140 del Código de extinción de dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, el cual a saber dice:

*"EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

*El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.*

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. **Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.** Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.”

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular, se tiene que el emplazamiento a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo así como de los terceros indeterminados en el marco del proceso de extinción de dominio se debe realizar en el lugar donde se encuentren los bienes, en atención a este precepto normativo, se aprecia que, durante el desarrollo del presente asunto, se ha realizado el saneamiento de las notificaciones surtidas en la presente etapa, no se logró evacuar la notificación personal del afectado **RICARDO JEREZ PARRA**, por lo cual se ordenará el emplazamiento del afectado junto al de los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente asunto.

Ahora bien, se tiene que debido a que el lugar donde se encuentra el bien y la sede de esta judicatura se encuentra en distintas municipalidades y, adicionalmente, que la competencia de esta Unidad Judicial no se circunscribe única y exclusivamente al departamento (Norte de Santander), sino que se tiene competencia en 4 departamentos (Santander, Norte de Santander, Arauca y Cesar), la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarse en un periódico de **amplia circulación nacional**, esto para evitar que se soslayen los derechos fundamentales de los intervinientes.

### 3. Caso concreto

Esbozado el derrotero legal y el trámite adelantado por la Judicatura de origen, se tiene que la etapa de notificación personal de la demanda de extinción de dominio no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley para que se puedan tener por validas las actuaciones desplegadas, vulnerándose, de esta manera, las garantías de las partes e intervinientes dentro del asunto.

En este punto, de manera inicial valga la pena hacer la aclaración de la procedencia de la notificación por aviso, para lo cual nos remitimos al artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, el cual preceptúa que “*En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*”, implicando con esto que la citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio debe de haber sido entregada al afectado y, solo procederá cuando este no comparezca al Despacho.

Del caso en estudio se tiene que a la afectada Ávila Castañeda si bien recibió la citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, aquella comunicación impartida por el Juzgado de Origen no se tendrá por valida, implicando esto que, en consecuencia, se deba ordenar nuevamente la notificación personal de la demanda de extinción de dominio a la señora **FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA** remitiéndose la misma a la carrera 3 Occ No. 10NB-05 casa 2 etapa 3 Villas de San Ignacio Lote 2 Manzana G de Bucaramanga (Santander), informándole a la afectada que, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la misiva deberá comparecer ante esta Unidad Judicial.

En cuanto al afectado Jerez Parra, se tiene que al mismo no le pudo ser entregada la citación para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, por cuanto la compañía de correos 472 dejó como constancia de la o entrega “cerrado” y “desconocido”, por lo cual no se cumplen con los requisitos establecidos en la ley para que se pueda ordenar la notificación por aviso. En virtud de esto, se tiene que se deberá ordenar el emplazamiento del

afectado **RICARDO JEREZ PARRA**, esto en atención al artículo 140 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora bien, en lo atinente a la notificación por aviso ordenada por el Juzgado de origen mediante proveído de fecha 14 de junio de 2022, se tiene que de acuerdo a lo expuesto en precedencia, aquel proveído carece de fundamentación pues no se acoge a lo dispuesto en la ley para la procedencia de este acto procesal, motivo por el cual, en virtud de las facultades correctivas conferidas en el artículo 19 a esta Funcionaria Judicial, se declarará la nulidad del proveído de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación por aviso de la demanda de extinción de dominio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

### RESUELVE

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA** de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección carrera 3 Occ No. 10NB-05 casa 2 etapa 3 Villas de San Ignacio Lote 2 Manzana G de Bucaramanga (Santander), una vez notificada la afectada, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

**Segundo. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** del afectado **RICARDO JEREZ PARRA**, así como de quienes figuren como **TERCEROS INDETERMINADOS**, que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** El emplazamiento deberá ser difundido en una radiodifusora o por cualquier otro medio (prensa) de amplia circulación nacional, por lo motivado.

**Tercero.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

**Cuarto.** Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25268e2429b5a88334770ce7cc55349d44b26185a4c2ca49f67a18bdafa92cb**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	5400131200022023-00055
Radicado de origen	5400131200012021-00060
Radicado Fiscalía	1100160990682021-00046
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	RAMON PACHECO PEREZ ELIDA FANNY AVILA OSORIO FANNY TATIANA PACHECO AVILA LUIS EDUARDO PACHECO AVILA DIAMAR SUAREZ MENDEZ EDUIN GALVAN CONTRERAS
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	DECRETA PRUEBAS
Providencia	Auto interlocutorio N° 143

**1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

<b>BIEN No. 1</b>	
<b>Clase de bien</b>	INMUEBLE
<b>Matricula</b>	260-4508
<b>Inmobiliaria</b>	
<b>Referencia catastral</b>	01-07-0084-0080-903
<b>Escritura Pública</b>	8805 del 18-11-2009 Not. 2 de Cúcuta
<b>dirección</b>	Avenida 6 No. 10-76 oficina 306 edificio banco comercial antioqueño
<b>Ciudad</b>	CUCUTA
<b>Departamento</b>	NORTE DE SANTANDER
<b>Propietario</b>	LUIS EDUARDO PACHECO AVILA
<b>Descripción</b>	Área 62.75 metros

<b>BIEN No. 2</b>	
<b>Clase de bien</b>	INMUEBLE
<b>Matricula</b>	260-130140
<b>Inmobiliaria</b>	

<b>Referencia catastral</b>	01-07-0069-0073-905
<b>Escritura Pública</b>	2172 del 25-08-2006 Notaria 5. Cúcuta
<b>dirección</b>	Avenida 4 No. 9-58 Apto 202 ed. Matamoros- B. Latino
<b>Ciudad</b>	CÚCUTA
<b>Departamento</b>	Norte de Santander
<b>Propietario</b>	ELIDA FANNY AVILA OSORIO
<b>Descripción</b>	Área 27.36 m"

<b>BIEN No. 3</b>	
<b>Clase de bien</b>	INMUEBLE
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	260-304740
<b>Referencia catastral</b>	010502960028000
<b>Escritura Pública</b>	6619 del 15-10-2015 Not. 2 CUCUTA
<b>dirección</b>	Avenida 18E #7N-166 Conjunto cerrado torres de Picabia Apto 404 Torre A, parqueadero No. 7. B. San Eduardo
<b>Ciudad</b>	CUCUTA
<b>Departamento</b>	Norte de Santander
<b>Propietario</b>	ELIDA FANY AVILA OSORIO DIAMAR SUAREZ MENDEZ
<b>Descripción</b>	Área 68.43 m"
<b>Observación</b>	SE AFECTA SOLO EL 50% DE ELIDA FANY AVILA OSORIO

<b>BIEN No. 4</b>	
<b>Clase de bien</b>	INMUEBLE
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	264-6271
<b>Referencia catastral</b>	00-00-0004-0580-000
<b>Escritura Pública</b>	548 DEL 27-08-2008 Not. Única de Chinácota
<b>dirección</b>	Lote 3, la Emilia, Barrio Manzanares
<b>Ciudad</b>	CHINACOTA
<b>Departamento</b>	Norte de Santander
<b>Propietario</b>	ELIDA FANNY AVILA OSORIO PACHECO PEREZ RAMON
<b>Descripción</b>	Área del predio 1.078 m2

<b>BIEN No. 5</b>	
<b>Clase de bien</b>	INMUEBLE
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	264-6277
<b>Referencia catastral</b>	00-00-0004-0393-000
<b>Escritura Pública</b>	5281 del 13-09-2017 Not. 2 de Cúcuta
<b>dirección</b>	Lote Seis - La Felisa Barrio Manzanares
<b>Ciudad</b>	CHINACOTA
<b>Departamento</b>	Norte de Santander
<b>Propietario</b>	FANNY TATIANA PACHECO AVILA
<b>Descripción</b>	Lote área de 1.215 m"

<b>BIEN No. 6</b>	
<b>Clase de bien</b>	AUTOMOVIL
<b>Placa</b>	FRR-052 - CUCUTA
<b>Marca</b>	Toyota Fortuner
<b>Modelo</b>	2019

<b>No. Motor</b>	2TR-A575844
<b>No. Chasis</b>	8AJGX3GS0K0831874
<b>SERVICIO</b>	Público
<b>COLOR</b>	Super Blanco
<b>Propietario</b>	RAMON PACHECO PEREZ

<b>BIEN No. 7</b>	
<b>Clase de bien</b>	MOTOCICLETA
<b>placa</b>	XVY-38
<b>Marca</b>	YAMAHA
<b>Modelo</b>	2010
<b>No. Motor</b>	E3B6E134861
<b>CHASIS</b>	9FKKE1108A2134861
<b>SERVICIO</b>	PUBLICICO
<b>Color</b>	Azul - negro
<b>Chasis</b>	
<b>Propietario</b>	RAMON PACHECO PEREZ

<b>BIEN No. 8</b>	
<b>Clase de bien</b>	AUTOMOVIL
<b>Placa</b>	CUW-633
<b>Marca</b>	KIA CERATO EX
<b>Modelo</b>	2013
<b>No. Motor</b>	G4FCCH238944
<b>No. Chasis</b>	KNAFW411bd596916
<b>Servicio</b>	Público
<b>COLOR</b>	Plata
<b>Propietario</b>	Luis Eduardo Pacheco Ávila
<b>Transito</b>	Villa del Rosario

<b>BIEN No. 9</b>	
<b>Clase de bien</b>	AUTOMOVIL
<b>Placas</b>	JGX-791
<b>Marca</b>	TOYOTA FORTUNER
<b>Modelo</b>	2018
<b>No. Motor</b>	2TR-A316039
<b>No. Chasis</b>	8AJCX8GS6J0691968
<b>Servicio</b>	PUBLICICO
<b>Color</b>	Superblanco
<b>Propietario</b>	Galván Contreras Eduin
<b>Tránsito</b>	Villa del Rosario

<b>BIEN No. 10</b>	
<b>Clase de bien</b>	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
<b>Razón Social</b>	Orient Joyeros
<b>Matricula</b>	151721 del 06 de junio de 2006
<b>IRECCIÓN</b>	Avenida 4 No. 9-62 Barrio Latino
<b>Fecha de renovación</b>	2021
<b>Actividad económica</b>	Comercio al pormenor de productos nuevos en establecimientos especializados
<b>Propietario</b>	Ramón Pacheco Pérez
<b>CIUDAD</b>	CUCUTA

<b>BIEN No. 1</b>	
<b>Clase de bien</b>	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
<b>Razón Social</b>	Impresiones PACHECO ´S PUBLICIDAD
<b>Matricula</b>	208720 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010
<b>DIRECCIÓN</b>	Avenida 9 No. 10-68 el Llano
<b>Fecha de renovación</b>	2021
<b>Actividad económica</b>	Publicidad, actividad de impresión.
<b>PROPIETARIO</b>	Elida Fanny Ávila Osorio
<b>Ciudad</b>	CUCUTA

## 2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)"*

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado*

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2º. Ley 1708 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 148. Ley 1708 de 2014

*medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negritillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

### **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

#### **3.1. Fiscalía SESENTA Y TRES (63) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO**

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 64, con fecha Julio 14 de 2021, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 6 se encuentran reseñadas las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión (cuaderno demanda) y se relacionan así:

- Respuesta por parte del Área de información y análisis criminal (ARAIC-DIJIN) donde comunica la existencia de algunos bienes muebles, e in muebles y personas jurídicas a nombre d RAMON PACHECO PEREZ y miembros de su núcleo familiar.
- Respuesta procedente de la superintendencia delegada para protección restitución y formalización de tierras, señalando algunos bienes inmuebles en cabeza de RAMON PACHECO PEREZ y algunos miembros de su núcleo familiar.
- Respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.
- Respuesta de la oficina consorcio servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta.
- Escritura Pública No. 1416 del 28-06-2019 de la Notaria 6 de Cúcuta.
- Escrituras públicas Nos. 5281 del 13-09-2017 y 8805 del 18-11-2009, de la Notaria Segunda de Cúcuta.
- Escritura Pública No. 548 del 27/08/2008 de la Notaría Única de Chinácota N. de Santander.
- Escritura Pública No. 797 del 23-05-2001 de la Notaria 1 de Cúcuta.
- Escritura Pública 2172 del 25-08-2006 de la Notaria 5 de Cúcuta
- Certificado de libertad y tradición del vehículo con Placas IWX-221 de la Secretaría para la movilidad de Bogotá D.C.
- Escritura Pública No. 6619 de 15-10-2015 de la Notaría 2ª. de Cúcuta
- Documentación en copia procedente del grupo de extradiciones de la Dirección de asuntos internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho: Resolución No. 080 del 21-03-2013 por medio de la cual la presidencia de la república concede la extradición de RAMON PACHECO PEREZ; Concepto favorable a la solicitud de extradición elevada por las autoridades de Estados Unidos, emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de febrero de 2013 ; Nota verbal No. 2984 del 28 de noviembre de 2011 , en traducción no oficial,

mediante la cual, la embajada de los Estados Unidos de América solicita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la detención provisional con fines de extradición de RAMON PACHECO PEREZ, para comparecer a juicio por los delitos de narcóticos y lavado de dinero, sujeto de la segunda acusación sustitutiva No. 11-20552-CR-GRAHAM del 10 de noviembre de 2011, emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...

### **Consideraciones**

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 de la Ley 1708 de 2014, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ADMITEN como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

### **3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS**

#### **3.2.2. EDUIN GALVAN CONTRERAS**

La abogada **MARIZOL LOPEZ GELVEZ** en representación del afectado **EDUIN GALVAN CONTRERAS**, solicita la práctica de las siguientes pruebas que considera NECESARIAS, CONDUCENTES, PERTINENTES Y UTILES; "Conducencia, pues resultan idóneas para demostrar el origen lícito de los dineros con que su representado obtuvo sus bienes, pues desde el comienzo de vida laboral desempeñó empleos que le permitieron obtener recursos y devengar su propio pecunio. (sic). Pertinencia, estas pruebas que se aportan tienen una relación directa con el hecho que se pretende demostrar, que es el origen lícito de la adquisición del vehículo de placas JGX-791. Utilidad. Se destaca esta prueba aportada por su utilidad para controvertir los señalamientos realizados en el escrito de demanda elevado a su despacho por parte de la Fiscalía..."

### **DOCUMENTALES**

- 1.** Fotocopia del contrato de compraventa VA-727453 del 24 de febrero de 2020, sobre el vehículo de PLACAS JGX-791 de Villa del Rosario.
- 2.** Certificado de tradición del vehículo de placas JGX-791 DE Villa del Rosario
- 3.** Tarjeta de propiedad del vehículo de placas JGX-791 de Villa del Rosario
- 4.** **SOAT** del vehículo de placas JGX-791 de Villa del Rosario
- 5.** Recibo de pago de impuestos departamental del vehículo de placas JGX-791 de Villa del Rosario.
- 6.** Pantallazos antecedentes penales del señor RAMON PACHECO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 13.469.801 de Cúcuta
- 7.** Pantallazos antecedentes penales del señor EDUIN GALVAN CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No 88.275.227 de Cúcuta
- 8.** Contrato de compraventa de vehículo TOYOTA HILUX DC 4WD 2T PLACA A57BC6M de fecha 04 de febrero de 2.020
- 9.** Contrato de compraventa VA-727057 del vehículo TOYOTA FORTUNER, modelo 2010 de placas AA663UB, de fecha 05 de febrero de 2020.
- 10.** Copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del señor EDUIN GALVAN CONTRERAS
- 11.** Peritaje vehículo de placas JGX-791 de Villa del Rosario

### **Consideraciones**

De la revisión del material probatorio allegado por Fiscalía, no se observa que los documentos aportados por la Defensa hagan parte de aquellos, razón por la cual no se tornarían

repetitivos, considerándose en primer lugar que la Defensa cumplió con los requisitos para la solicitud probatoria y por tal razón los mismos se tendrán como prueba para etapa de juicio, valorándolos, para la determinación como medios de prueba de los supuestos facticos por los cuales fueron presentados.

**RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ**

La defensa del señor RAMON PACHECO PEREZ y su núcleo familiar conformado por ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ, en el término de traslado solicita se tenga como prueba documental:

1. Escrituras públicas mediante el cual se adquirieron los predios
2. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad de los afectados y los documentos que acreditan la propiedad de vehículos propiedad de los afectados, documentos que aparecen como pruebas en el expediente.
3. Certificados de cámara de comercio de Cúcuta alusivos a los establecimientos de comercio de propiedad de los afectados.
4. Solicita se allegue la sentencia de la Corte del Distrito Sur de Miami Estados Unidos, con dicha sentencia se logra demostrar el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor RAMON PACHECO PEREZ en Estados Unidos. Solicita al despacho se llegue a través de la Cancillería.
5. Testimonios de **RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ.**

**Consideraciones**

De la revisión del material probatorio solicitado por los precitados afectados, así como las solicitudes probatorias presentadas, se observa que los mismos, hacen parte del caudal probatorio arrojado por la Fiscalía dentro del trámite del proceso extintivo que nos ocupa, razón por la cual se tornarían repetitivos, por lo cual se tendrán los mismos como pruebas de la parte, sin necesidad de decretarse nuevamente, por cuanto los mismos ya fueron aceptados en el plenario como atrás se describe

Aunado a lo anterior, respecto de la solicitud probatoria de testimonios, los mismos se decretaran, ordenando la práctica de los mismos; contrario sensu ello, no se accederá a la solicitud probatoria descrita en el numeral 4 atrás mentado, en el entendido que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado con el artículo 4° de la Ley 1849 de 2017, el régimen probatorio, aplicable en la causa corresponde a lo contenido en la Ley 600 del 2000, y en dicha norma las sentencias, no fungen como medio probatorio documental, además de eso, lo que se pretende probar es el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor RAMON PACHECO PEREZ en Estados Unidos, no obstante dicho documento, demostraría el tiempo que se estableció como sentencia, pero no en qué momento empezó a transcurrir dicho termino, ni cuando culminó, teniendo en cuenta que existen condiciones objetivas que hubiesen podido disminuir o aumentar dicho termino, supuestos facticos que pudiesen, ser demostrados con los testimonios solicitados y decretados en esta providencia.

Ahora bien, en lo atinente a los testimonios de los señores **RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA y DIAMAR SUAREZ MENDEZ,** se tiene que los mismos se observan como conducentes, pertinentes y útiles para el presente asunto, motivo por el cual serán decretados y, en líneas posteriores, se fijará fecha y hora para ser escuchados.

El **MINISTERIO PÚBLICO** se abstuvo de solicitar práctica de pruebas.

#### 4. DE LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA

De acuerdo a lo obrante en el plenario se tiene que el Doctor Guillermo Ortega Quintero, apoderado de los afectados RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA y DIAMAR SUAREZ MENDEZ, la cual no cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso; sin embargo, se tiene que obra en el plenario poder otorgado por los afectados RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA y DIAMAR SUAREZ MENDEZ a la Doctora Leidy Mariana Roa Zabala, por lo cual se tendrá por revocado el mandato conferido al togado Ortega Quintero.

#### 5. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, este despacho considera pertinente, útil y necesario

1. Solicitar a las entidades BANCARIAS se alleguen los portafolios manejados por RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ, durante los periodos correspondientes a los años 2006 a 2019

2. Solicitar a la DIAN allegar las declaraciones de renta del año 2006 a 2019 de los señores RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ.

#### 6. PRACTICA PROBATORIA

Decretadas las pruebas procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2023 DESDE LAS 9:00 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL.**

Ahora bien, en aras de impartir celeridad al proceso, la audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo **Lifesize**, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la conexión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su conexión, en caso de no conectarse las partes sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Asimismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, **la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.**

El orden y horario en el cual se desarrollarán las intervenciones de los testigos será el siguiente:

- Desde las 9:00 am hasta las 9:45 am el testimonio de **RAMON PACHECO PEREZ.**
- Desde las 9:45 am hasta las 10:30 am el testimonio de **ELIDA FANNY AVILA OSORIO.**
- Desde las 10:30 am hasta las 11:14 am el testimonio de **FANNY TATIANA PACHECO AVILA.**
- Desde las 3:00 pm hasta las 3:45 pm el testimonio de **LUIS EDUARDO PACHECO AVILA.**
- Desde las 3:45 pm hasta las 4:30 pm el testimonio de **DIAMAR SUAREZ MENDEZ.**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**Primero. TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 64, con fecha 14 de julio de 2021, en escrito de demanda de extinción de dominio, descritas en el numeral 6, reseñadas del folio 12 al 27 del cuaderno demanda atrás descritas, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo. TENER COMO PRUEBA** los medios documentales aportados en calidad de afectado por el señor **EDUIN GALVAN CONTRERAS**, allegados en el término procesal oportuno, y vistos a folios 103 a 125 del cuaderno 1 del proceso de la referencia, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**Tercero. TENER COMO PRUEBA** los medios documentales atrás descritos y que fueran solicitados, por los señores **RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ**, aclarando que los mismos ya fueron decretados en el numeral primero, y hacen parte de la foliatura, no se hace necesario incluirlas nuevamente en el expediente, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**Cuarto. DECRETAR LA PRACTICA** de la prueba testimonial, **RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ**, solicitada por dichos afectados, de acuerdo a lo atrás considerado.

**Quinto. NEGAR** la solicitud de prueba documental elevada por los afectados **RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ**, consistente en "*Solicita se allegue la sentencia de la Corte del Distrito Sur de Miami Estados Unidos, con dicha sentencia se logra demostrar el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor RAMON PACHECO PEREZ en Estados Unidos. Solicita al despacho se llegue a través de la Cancillería.*", de conformidad con lo preceptuado.

**Sexto. TENGASE POR REVOCADO** el poder conferido al Doctor Guillermo Ortega Quintero.

Parágrafo. En consecuencia, **RECONÓZCASE** como apoderada de los afectados **RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA y DIAMAR SUAREZ MENDEZ**, a la Doctora **LEIDY MARIANA ROA ZABALA**.

**Séptimo. DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas documentales:

**Parágrafo Primero. OFICIESE** a las distintas entidades BANCARIAS a fin de que alleguen con destino a este expediente, en el término improrrogable de 10 días los portafolios manejados por los señores **RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ**, durante los periodos correspondientes a los años 2006 a 2019.

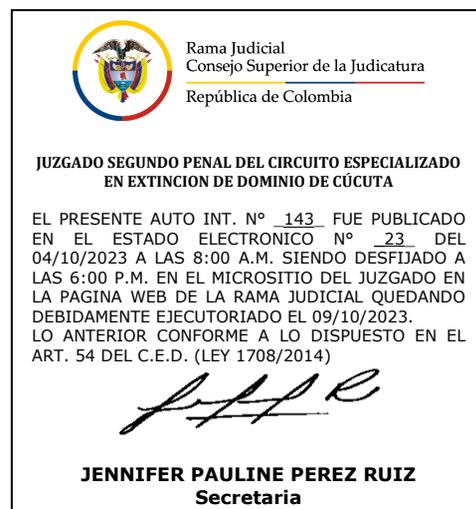
**Parágrafo Segundo. OFICIESE** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** allegar las declaraciones de renta del año 2006 a 2019 de los señores **RAMON PACHECO PEREZ, ELIDA FANNY AVILA OSORIO, FANNY TATIANA PACHECO AVILA, LUIS EDUARDO PACHECO AVILA, DIAMAR SUAREZ MENDEZ**.

**Octavo. ACLARAR** a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

**Noveno. FIJAR COMO FECHA** para la audiencia de práctica de testimonios el **9 DE NOVIEMBRE DE 2023** durante toda la jornada laboral de acuerdo al horario fijado en la parte motiva de la presente providencia.

**Décimo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9035c84c491d3119684bed831961bdf2d009a8a220e0535a781b5579da7bde12**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados LUIS ALEJANDRO ARGUELLO PINILLA y CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ARGUELLO con radicado interno N° 540013120002-2023-00043-00. Informando que el día de hoy quedó ejecutoriado el auto mediante el cual se decretaron las pruebas. Sírvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300043
Radicado de origen	540013120001202000101
Radicado Fiscalía	110016099068202000096
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Luis Alejandro Arguello Pinilla Claudia Patricia Hernández Arguello
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto de sustanciación No. 136

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

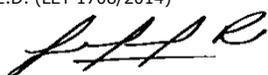
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 135 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 23 DEL 4/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 09/10/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e56fc509e7c4bae9c4ba2a9b48efbcea32f2cf32f37c3faa6b0aea4f6925dcd**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJO FUENTES y DANILO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ con radicado interno N° 540013120002-2023-00057-00. Informando que el día de hoy quedó ejecutoriado el auto mediante el cual se decretaron las pruebas. Sírvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300057
Radicado de origen	540013120001202100064
Radicado Fiscalía	110016099068202100211
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Oscar Eduardo Osorio Vargas Linda Katherin Vallejo Fuentes Danilo Alberto Santos Hernández
Fiscalía	27 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto de sustanciación No. 135

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

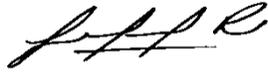
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 135 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 23 DEL 4/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 09/10/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd8fd402e6e77c613dc6d65708360fcd9d598f4eb9bbfab0ea8e1b45f503588**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300074
Radicado de origen	540013120001202200023
Radicado Fiscalía	110016099068202100511
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Sonia Milena Castillo Gómez Ana Delina Blanco Villamizar Fabiola Ordoñez Blanco José Alfredo Gutiérrez Villegas Jarvi Yardir Mayorga Suarez
Fiscalía	39 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Impulso Procesal
Providencia	Auto sustanciación No. 133

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 08 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, mediante auto del 18 de julio de 2023, esta Judicatura, dispuso declarar la nulidad de unas actuaciones por indebida notificación de las partes a fin de sanear el proceso, e impulsar el mismo, dando órdenes complementarias a fin de garantizar la correcta integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Se dio, estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 18 de julio de 2023, dando correcta integración de los afectados, así

**3.1.1. SONIA MILENA CASTILLO GOMEZ**

Fue notificada conforme a la ley 2213 de 2022 el 24 de agosto de 2023 quien dentro del término contestó la demanda a través de apoderado el Abogado **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ LÓPEZ** quien allegó la sustitución a él conferida por el togado **PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**, informando además que se mantiene en los términos de la contestación de la demanda efectuada por el Dr. Pedro Felipe Rúgeles Rúgeles en el año 2022; anterior a lo descrito, fue allegado memorial contentivo de sustitución de poder del Dr. Rúgeles al Dr. Martínez, ambos atrás mencionados

En razón a lo anterior, se **ACEPTARÁ LA SUSTITUCION DE PODER** presentada en favor del abogado **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ LÓPEZ**, reconociéndole personería jurídica, para actuar en representación de la señora **SONIA MILENA CASTILLO GOMEZ**, en los términos del poder otorgado inicialmente al abogado Rúgeles Rúgeles.

### **3.1.2. ANA DELINA BLANCO VILLAMIZAR.**

Fue notificado por conducta concluyente el 21 de julio de 2023 a través de su apoderado **OSCAR LEONADO DURAN CASTELLANOS** quien dentro del término de traslado se pronunció sobre el particular, allegando nuevamente la contestación de la demanda inicialmente presentada, y sosteniéndose en los mismos aspectos de ella.

### **3.1.3. FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ**

fue notificada personalmente con ley 2213 de 2022 el 01 de agosto de 2023 a los correos electrónicos de su apoderado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, dentro del término de traslado fue allegado memorial el 16 de agosto de 2023 por el citado abogado pronunciándose sobre la demanda.

Seguidamente, el 29 de agosto de 2023 fue allegado memorial contentivo de poder al Dr. **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, junto con el respectivo paz y salvo suscrito por el togado Gerena Arguello.

Por lo anterior, se **TENDRÁ POR REVOCADO**, el poder conferido al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP, y en virtud de ello, se le reconocerá personería jurídica al abogado **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido, disponiendo además por secretaría, remitir link de acceso al expediente digital al citado abogado para lo de su cargo.

### **3.1.4. ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**

Fue notificada por conducta concluyente el 21 de julio de 2023 a través de su apoderado quien dentro del término de traslado no se pronunció dando lugar a la salvedad realizada en el parágrafo segundo del numeral quinto de la providencia del 18 de julio de 2023, esto es, "*en cualquier caso, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno*".

El 16 de agosto de 2023 fue allegado memorial pronunciándose sobre la demanda por parte del apoderado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, y en el cual manifiesta que en virtud de la sustitución de poder por él realizada, al abogado **JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ**, y en consonancia con el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, reasumirá el poder, revocando con ello la sustitución presentada, solicitud a la cual se accederá dando órdenes al respecto.

### **3.1.5. JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS**

Fue notificado por conducta concluyente el 21 de julio de 2023 a través de su apoderado **ANDRES GUTIERREZ SALGADO**, sin embargo, dentro del término fue atendido el requerimiento

realizado por el despacho por la Dra. **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, allegando el poder solicitado en la providencia del 18 de julio último, y manifestando que se tenga por contestada la demanda con el escrito remitido al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio el 18 de enero del 2023 vía correo electrónico, sin embargo en el plenario no se evidencia correo de la fecha referida.

En razón a lo anterior, se **REQUERIRÁ** al señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS**, a través de su apoderada judicial la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar copia íntegra de la contestación de la demanda por ella referida, remitida al Juzgado Primero Homólogo, según manifiesta el 18 de enero de 2023 vía correo electrónico, con la respectiva constancia de remisión de dicha fecha, lo anterior so pena de tener por no contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**RECONOCIENDOLE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el poder arrimado, para la representación de los intereses del señor Gutiérrez Villegas; teniendo por revocado el poder conferido al abogado **ANDRES GUTIERREZ SALGADO**

### **3.1.6. ALVARO SARMIENTO DIAZ**

Fue notificado personalmente con ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico de su apoderado el 01 de agosto de 2023 quien dentro del término de traslado manifestó mantenerse en los términos de contestación de la demanda que hizo en su momento el doctor Rafael Antonio Forero Perea.

### **3.1.7. JARVI YADIR MAYORGA SUAREZ**

Fue notificado por conducta concluyente a través de su apoderado el 21 de julio de 2023 quien dentro del término no se pronunció sobre el particular dando lugar a la salvedad realizada en el numeral octavo de la providencia del 18 de julio de 2023, emitida por este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

## **RESUELVE**

**Primero. ACEPTESE LA SUSTITUCION DE PODER** presentada en favor del abogado **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ LÓPEZ**, reconociéndole personería jurídica, para actuar en representación de la afectada **SONIA MILENA CASTILLO GÓMEZ**.

**Segundo. TENGASE POR REVOCADO**, el poder conferido al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP, y en virtud de ello, **RECONOZCASELE** personería jurídica al abogado **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido por la afectada **FABIOLA BLANCO ORDOÑEZ**

**Tercero. ACEPTESE**, la solicitud de reasumir el poder presentada por al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, en virtud de la sustitución de poder por él realizada, al abogado **JUAN DE DIOS BARRERA GONZALEZ**, y en consonancia con el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, **REVOQUESE** la sustitución de poder realizada al togado Barrera González, y por ende reconózcasele, nuevamente personería jurídica al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, en los términos del poder a el otorgado por la vinculada entidad **ES TU CASA INMOBILIARIA SAS**.

**Parágrafo Primero.** Por secretaria, **REMITASE** link de acceso al expediente digital al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO**, de acuerdo a lo por él solicitado.

**Cuarto.** **TENGASE POR REVOCADO**, el poder conferido al abogado **ANDRES GUTIERREZ SALGADO**, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP, y en virtud de ello, **RECONOZCASELE** personería jurídica a la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido por el afectado **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS**.

**Parágrafo Primero.** **REQUIERASE** al señor **JOSE ALFREDO GUTIERREZ VILLEGAS**, a través de su apoderada judicial la abogada **GLADYS LUCIA SANCHEZ BARRETO**, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar copia íntegra de la contestación de la demanda referida por su abogada, según manifiesta el 18 de enero de 2023 vía correo electrónico al Juzgado Primero Homologo, con la respectiva constancia de remisión de dicha fecha, lo anterior so pena de tener por no contestada la demanda en el término procesal oportuno.

**Cuarto.** Contra el presente proveído procede el recurso de reposición de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 63 del Código de Extinción de Dominio.

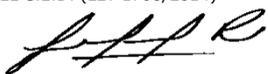
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 133 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 23 DEL 04/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 09/10/2023.  
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e0cdad7076c15882e9b7d56206f88c44d13e2ff70cc5cea508360e85721436**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada MAYERLY OSPINO CORDERO, MARLON HARLEY BARRERA HIRALDO, JHONATAN STIVEN BARRERA OSPINO, JHON DUVAN BARRERA GIRALDO Y KAREN JELIZA BARRERA OSPINO con radicado de origen N° 54001-31-20-001- 2021-00011 y radicado interno N° 540013120002-2023-00046-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300046
Radicado de origen	540013120001202100011
Radicado Fiscalía	110016099068202000258 (296863)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mayerly Ospino Cordero Marlon Harley Barrera Hiraldo Jhonatan Stiven Barrera Ospino Jhon Duvan Barrera Giraldo Karen Jeliza Barrera Ospino
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 147

**1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

**2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa.

### **2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados.**

**MAYERLY OSPINO CORDERO representante legal de los menores MARLON HARLEY BARRERA HIRALDO, JHONATAN STIVEN BARRERA OSPINO, JHON DUVAN BARRERA GIRALDO, KAREN JELIZA BARRERA OSPINO.** Según providencia del 25 de febrero de 2021, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación personal de este afectado, realizando la misma, a través, de correo electrónico ([barrerakarenjeliza@gmail.com](mailto:barrerakarenjeliza@gmail.com)), no obstante, si bien se evidencia la constancia de entrega a la primera dirección electrónica, no existe constancia que junto a dicha notificación se haya remitido traslado conforme la Ley 1708 de 2014.

Seguidamente mediante providencia del 14 de junio de 2022, se ordenó las diligencias notificación por aviso a la Fiscalía, entidad que elaboró el respectivo aviso sin el lleno de los requisitos, remitiendo el mismo a la dirección, Carrera 66 No. 125-28/26 urbanización Barrio Palmeras del municipio de Floridablanca (Santander), con constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería 472 de "No reside", es de resaltar que, no fue enviada citación con antelación y el aviso no cumple con la información requerida para el desarrollo de las diligencias de notificación por aviso, de conformidad con la Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **MAYERLY OSPINO CORDERO representante legal de los menores MARLON HARLEY BARRERA HIRALDO, JHONATAN STIVEN BARRERA OSPINO, JHON DUVAN BARRERA GIRALDO, KAREN JELIZA BARRERA OSPINO**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico ([barrerakarenjeliza@gmail.com](mailto:barrerakarenjeliza@gmail.com)), informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

### **2.2. Notificación por emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados.**

Ahora bien, ante la necesidad de hacer emplazamiento a los terceros indeterminados, surge necesario dentro de la presente providencia, ordenar que, por Secretaría del Despacho, se realice el **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Orden que, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

## RESUELVE

**Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **MAYERLY OSPINO CORDERO** representante legal de los menores **MARLON HARLEY BARRERA HIRALDO, JHONATAN STIVEN BARRERA OSPINO, JHON DUVAN BARRERA GIRALDO, KAREN JELIZA BARRERA OSPINO**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico ([barrerakarenjeliza@gmail.com](mailto:barrerakarenjeliza@gmail.com)), de igual manera, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO** de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHOS SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN**, en caso de que los mismo no logren ser notificados personalmente o por aviso, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo.** La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplaze a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dd768a008cde9b28ff63ce5dc7b4f04403e863d72b82422c1eddc685bbd249**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada GLORIA ELCIDA LEAL LANDAZABAL con radicado de origen N° 540013120001-2021-00014-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00048-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 16 de junio de 2023.

**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300048
Radicado de origen	540013120001202100014
Radicado Fiscalía	110016099068202000160
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Gloria Elcida Leal Landazábal
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta nulidad y da impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 145

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

### **2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 08 de junio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, el 17 de julio de 2023, el Juan Pablo Navarro García, allego memorial de manifestaciones de oposición al trámite extintivo, y solicitud de medios probatorios para la práctica de los mismos.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)*", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de Bucaramanga, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

#### 3.2. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

**"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

**Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."**

(negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

***"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:***

***1. Falta de competencia.***

***2. Falta de notificación.***

*3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.” (negritas del Despacho)*

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se puede estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

*DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes del asunto para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto al existir serias y graves incongruencias en las notificaciones realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, por lo cual esta Unidad Judicial se ve en la necesidad de descender en el estudio de las notificaciones para poder establecer la validez del traslado ordenado mediante auto fechado 25 de noviembre de 2022, por esto se revisaran a detalle las notificaciones efectuadas en el decurso procesal y, de ser el caso, se entrará a estudiar las acciones pertinentes para zanjar los yerros existentes.

### **3.3. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que

admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a cada uno de los afectados y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

### **3.3.1. GLORIA ELCIDA LEAL LANDAZABAL.**

Según providencia del 25 de febrero de 2021, atrás mentada, y que fuese emitida por el Juzgado Primigenio en la causa en marras, se ordenó la notificación por personal de la misma de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ([giodary24@gmail.com](mailto:giodary24@gmail.com)), remitiendo comunicación a dicha dirección electrónica, y con constancia de entrega del correo, no obstante no se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la afectada para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Seguidamente, mediante providencia del 14 de junio de 2022, se dispuso la notificación por aviso, ordenando a la Fiscalía lo propio, entidad que remitió el respectivo aviso sin cumplimiento de lo normado para estas diligencias de notificación, a la Carrera 23 No. 1 – 20 Urbanización san Cristóbal Barrio Regadero de Bucaramanga (Santander), sin que se hubiese enviado citación a la misma dirección física, con constancia de 472 de recibido.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a la señora **GLORIA ELCIDA LEAL LANDAZÁBAL**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([giodary24@gmail.com](mailto:giodary24@gmail.com)), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Una vez agotado el trámite anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, ordena correr traslado común a las partes e intervinientes por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncien respecto de la demanda de pretensión extintiva del dominio planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, es de resorte de esta Unidad Judicial revisar las actuaciones desplegadas por las partes a fin de corregir los yerros existentes en los mismos y, de ser el caso, se deberán tomar las medidas necesarias para que se garanticen las garantías fundamentales de las partes. En este punto resulta imperioso resaltar que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 contempla que: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán (...)*".

Este término no puede ser tenido como un traslado común a las partes, pues, como se aprecia en el presente caso, los términos de notificación de los sujetos procesales no suceden en un mismo momento, al contrario, se realizan en distintos momentos y la ley no contempla en su articulado la posibilidad de que se realice un "traslado común" ni por auto a todas las partes, por el contrario, como se estipula ese término correrá de manera individual a cada sujeto procesal en el momento que sea notificado de la demanda extintiva.

Adicional a esto, surge necesario realizar la acotación que, en gracia de discusión, siendo correcto este traslado no podía efectuarse pues, como se explicó en precedencia, la señora **GLORIA ELCIDA LEAL LANDAZÁBAL**, **NO HAN SIDO NOTIFICADA DE LA**

**DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por lo cual no se podría predicar que tienen conocimiento del presente proceso siendo este un yerro gravísimo que afectaría indiscriminadamente todos los derechos y garantías procesales de estos sujetos procesales, esto en el entendido que este Despacho estaba adelantando traslados comunes a todas las partes y no individuales; aunado al hecho que es solo hasta la presente providencia que se tendrán por notificados a los demás afectados, y será el momento a partir del cual se le correrá traslado del libelo introductorio para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, sin que se dé lugar a discusiones ulteriores, el auto que corre traslado de manera común a las partes para que se pronuncien respecto de la demanda extintiva, no tiene cabida en el estado actual del proceso, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de aquel proveído, dejando en firme las demás actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes, y se deberá restablecer la actuación en el momento anterior al mismo, el cual es la verificación de la notificación de los afectados, las partes y los intervinientes.

Por lo cual, de acuerdo con las indicaciones y órdenes dejadas en precedencia, se dispondrá que se cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 25 de febrero de 2021 y, de acuerdo lo probado en el sumario, se dispondrá la notificación personal de la señora GLORIA ELCIDA LEAL LANDAZÁBAL.

#### **3.4. Memorial Abogado Juan Pablo Navarro García.**

Como se refirió en precedencia, se recibió memorial del citado abogado el 17 de julio de 2023, en representación del señor Edinson Alberto Ruiz.

Se tiene al respecto, que una vez realizada una revisión exhaustiva del expediente que conforma la causa en marras, los documentos arrimados por el togado Navarro García atrás mentado, no corresponden a este trámite procesal.

en razón a lo cual se **DISPONDRÁ** por secretaria **REALIZAR EL DESGLOSE** del memorial contentivo de contestación de la demanda, y solicitud de practica probatoria, presentado por el Abogado **JUAN PABLO NAVARRO GARCÍA** como apoderado judicial del señor **EDINSON ALBERTO RUIZ**, y como consecuencia de ello, y de la revisión total de los expedientes que son de conocimiento de esta Unidad Judicial, se dispondrá remitir dicha solicitud al proceso radicado bajo el consecutivo 540013120002-2023-00102-00, con las constancias del caso, por cuanto dichas diligencias forman parte de ese expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

#### **RESUELVE**

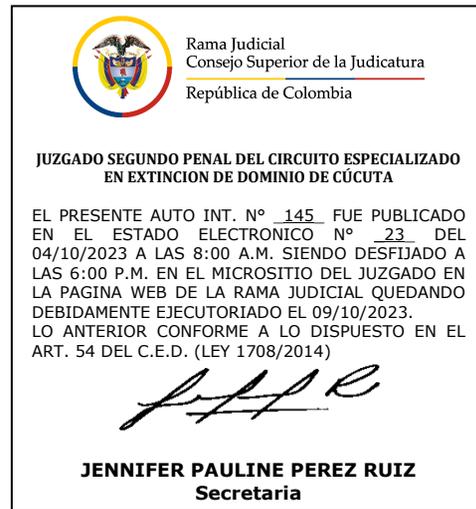
**Primero. DECLARAR LA NULIDAD**, de manera oficiosa, sobre el auto de traslado común a las partes de fecha 25 de noviembre de 2022 dejando en firme las demás actuaciones desplegadas en el presente trámite extintivo, por lo motivado.

**Segundo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, a la señora **GLORIA ELCIDA LEAL LANDAZÁBAL**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico ([giodary24@gmail.com](mailto:giodary24@gmail.com)), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

**Tercero.** REALICESE EL DESGLOCE del memorial contentivo de contestación de la demanda, y solicitud de practica probatoria, presentado por el Abogado **JUAN PABLO NAVARRO GARCÍA** como apoderado judicial del señor **EDINSON ALBERTO RUIZ**, y como consecuencia de ello, **REMITASE** dicho memorial al proceso radicado bajo el consecutivo **540013120002-2023-00102-00**, con las constancias del caso, por cuanto esas diligencias forman parte de ese expediente; Actualícense los expedientes.

**Cuarto.** Contra el presente auto procede los recursos de reposición y apelación de acuerdo a lo contemplado en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
**Martha Ines Mora Florez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24493334fb7b8a68495e09ac608e0481f8e3d22e1601a73f7cb3b16cd59c3e66**

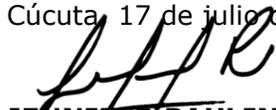
Documento generado en 03/10/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARTHA LUCIA ARGUELLO GÓMEZ y LUIS ALBERTO CORREDOR OVIEDO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2021- 00090 y radicado interno N° 540013120002-2023-00062-00. Informando que el día de hoy el auto que avoca conocimiento se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de julio de 2023.

  
**JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300062
Radicado de origen	540013120001202100090
Radicado Fiscalía	110016099068202100439 (295906)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Alfonso Iza Gómez Marta Liliana Iza Marín Ana María Iza Marín
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta nulidad y da impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 146

### **1. Asunto a tratar**

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

### **2. Actuación procesal**

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Procede esta unidad Judicial, a verificar las demás diligencias de notificación personal realizadas en el trámite procesal que nos ocupa.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (...)*", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de Barrancabermeja, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

#### 3.2. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

**"NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

**Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."**

(negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

***"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:***

***1. Falta de competencia.***

***2. Falta de notificación.***

*3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.” (negritas del Despacho)*

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se puede estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

*DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes del asunto para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto al existir serias y graves incongruencias en las notificaciones realizadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, por lo cual esta Unidad Judicial se ve en la necesidad de descender en el estudio de las notificaciones para poder establecer la validez del traslado ordenado mediante auto fechado 16 de noviembre de 2022, por esto se revisaran a detalle las notificaciones efectuadas en el decurso procesal y, de ser el caso, se entrará a estudiar las acciones pertinentes para zanjar los yerros existentes.

### **3.3. De las notificaciones realizadas a los afectados.**

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que

admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la misma a cada uno de los afectados y, de ser el caso, se tomarán las acciones pertinentes para reencausar el trámite procesal.

### **3.3.1. ALFONSO IZA GOMEZ.**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, se dispuso la notificación personal del mismo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es a través de correo electrónico ([hgirymparin@hotmail.com](mailto:hgirymparin@hotmail.com)-[gloriaiza40@hotmail.com](mailto:gloriaiza40@hotmail.com)), abonados a los cuales se remitió comunicación, sin correr traslado de la demanda y sus anexos.

Seguidamente el 20 de enero de 2022, fue allegada contestación de la demanda por la abogada **JIMENA MOLANO URREA**, no obstante, al plenario no se evidencia, que obre poder conferido a la citada abogada para la representación del afectado Iza Gómez.

### **3.3.2. MARTA LILIANA IZA MARIN**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, se dispuso librar citación para notificación personal de la misma, conformidad con el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, remitiendo comunicación a la dirección, calle 50 No. 16 – 58 Barrancabermeja (Santander), sin que exista constancia de la empresa de mensajería 472 al respecto de la comunicación.

Seguidamente el 20 de enero de 2022, fue allegada contestación de la demanda por la abogada **JIMENA MOLANO URREA**, no obstante, al plenario no se evidencia, que obre poder conferido a la citada abogada para la representación del afectado Iza Gómez.

### **3.3.3. ANA MARIA IZA MARIN**

Según providencia del 09 de diciembre de 2021, se dispuso librar citación para notificación personal de la misma, conformidad con el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, remitiendo comunicación a la dirección, Carrera 54 A No. 46 – 45 Barrancabermeja (Santander), al respecto obra constancia de la empresa de mensajería 472 de devolución por "CERRADO".

Seguidamente el 20 de enero de 2022, fue allegada contestación de la demanda por la abogada **JIMENA MOLANO URREA**, no obstante, al plenario no se evidencia, que obre poder conferido a la citada abogada para la representación del afectado Iza Gómez.

Al respecto se evidencia una incorrecta realización de las diligencias de notificación, no obstante, y previo a corregir dichos yerros, se hace necesario, teniendo en cuenta, el factor común que es que los 3 cuentan con la misma abogada (según la contestación de la demanda), se requerirá a la abogada **JIMENA MOLANO URREA**, al correo ([jimenitamol56@hotmail.com](mailto:jimenitamol56@hotmail.com)), a fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este requerimiento allegue, con destino a la causa, memorial contentivo de poder para la representación de los intereses de los aquí afectados que manifiesta ella representar.

Una vez agotado el trámite anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, ordena correr traslado común a las partes e intervinientes por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncien respecto de la demanda de pretensión extintiva del dominio planteada por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, es de resorte de esta Unidad Judicial revisar las actuaciones desplegadas por las partes a fin de corregir los yerros existentes en los mismos y, de ser el caso, se deberán tomar las medidas necesarias para que se garanticen las garantías fundamentales de las partes. En este punto resulta imperioso resaltar que el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 contempla que: "*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán (...)*".

Este término no puede ser tenido como un traslado común a las partes, pues, como se aprecia en el presente caso, los términos de notificación de los sujetos procesales no suceden en un mismo momento, al contrario, se realizan en distintos momentos y la ley no contempla en su articulado la posibilidad de que se realice un "traslado común" ni por auto a todas las partes, por el contrario, como se estipula ese término correrá de manera individual a cada sujeto procesal en el momento que sea notificado de la demanda extintiva.

Adicional a esto, surge necesario realizar la acotación que, en gracia de discusión, siendo correcto este traslado no podía efectuarse pues, como se explicó en precedencia, los señores **ALFONSO IZA GOMEZ, MARTA LILIANA IZA MARIN, y ANA MARIA IZA MARI, NO HAN SIDO NOTIFICADOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, por lo cual no se podría predicar que tienen conocimiento del presente proceso siendo este un yerro gravísimo que afectaría indiscriminadamente todos los derechos y garantías procesales de estos sujetos procesales, esto en el entendido que este Despacho estaba adelantando traslados comunes a todas las partes y no individuales; aunado al hecho que es solo hasta la presente providencia que se tendrán por notificados a los demás afectados, y será el momento a partir del cual se le correrá traslado del libelo introductorio para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, sin que se dé lugar a discusiones ulteriores, el auto que corre traslado de manera común a las partes para que se pronuncien respecto de la demanda extintiva, no tiene cabida en el estado actual del proceso, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de aquel proveído, dejando en firme las demás actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes, y se deberá restablecer la actuación en el momento anterior al mismo, el cual es la verificación de la notificación de los afectados, las partes y los intervinientes.

Por lo cual, de acuerdo con las indicaciones y órdenes dejadas en precedencia, se dispondrá que se cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 y, de acuerdo lo probado en el sumario, se dispondrá la notificación personal de los afectados.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA NULIDAD**, de manera oficiosa, sobre el auto de traslado común a las partes de fecha 16 de noviembre de 2022 dejando en firme las demás actuaciones desplegadas en el presente trámite extintivo, por lo motivado.

**Segundo. REQUIERASE**, a la abogada **JIMENA MOLANO URREA**, al correo ([jimenitamol56@hotmail.com](mailto:jimenitamol56@hotmail.com)), a fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de este requerimiento allegue, con destino a la causa, memorial contentivo de poder para la representación de los intereses de los aquí afectados que manifiesta ella representar, de

acuerdo a lo preceptuado, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

**Tercero.** En firme esta providencia, y cumplido el termino otorgado en el ordinal anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**Cuarto.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y de apelación de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8964b287a810be3e9f0972864e088b857bcb271ac677ca38e8307e1ad07adb**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**